

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160021800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Marcela Jiménez Ospina.
Accionado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. y otros

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por dicha aseguradora.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte recurrente sostiene que la excepción previa denominada ineptitud de la demanda se encuentra expresamente regulada por el artículo 100 del C. G. del P., norma que condiciona su procedencia a la ausencia de requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de las pretensiones. Refirió que los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011 regulan los requisitos que debe tener toda demanda. Con base en ello, hizo una transcripción de las pretensiones, para luego afirmar que están planteadas de forma general, que no se establece lo que se pretende con precisión y claridad y que no se individualizan debidamente los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Afirma que la pretensión tercera no está planteada en debida forma porque se pretende la reparación de un daño moral "actual y futuro", reclamo incompatible con las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado; que esa imprecisión desconoce el artículo 162 del C.P.A.C.A. Agrega que no se estimó la cuantía en forma razonable, como lo manda el inciso cuarto del artículo 157 del cuerpo normativo antes citado, precisando que "la estimación de la cuantía se hará en atención al valor de las pretensiones, de manera que se trata de un elemento indispensable para asignar competencia funcional a determinado Juez o Tribunal[...]". Dice que señalar una cuantía sin discriminar, razonar y detallar no es suficiente para cumplir el requisito. Que las sumas de dinero reclamadas no se acompañan con lo solicitado porque se estableció la cuantía en la suma de \$17.635.440, pero el monto de la reparación por el daño moral asciende al monto de 1.000 S.M.L.M.V., sin que aparezca acreditada esa suma que, además, excede el límite autorizado por el Consejo de Estado.

Manifiesta que en la demanda se están reclamando de forma genérica la reparación de daños "materiales, morales y fisiológicos", pero considera que "en el acápite denominado cuantía no hay información suficiente para determinar el valor de estos perjuicios". En tal sentido, arguye que no hay claridad respecto de la cuantificación del daño emergente, que el lucro cesante se basa en un salario que carece de respaldo probatorio, reitera lo dicho

frente a los perjuicios morales y señala que los perjuicios fisiológicos no aparecen reflejados en el segmento de la cuantía. Con base en lo expuesto, dice que no hay forma de establecer el monto de la cuantía y pide que se reponga el auto impugnado y se declare probada la excepción formulada.

2. Procedencia del recurso interpuesto

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Conforme a la norma citada, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, formulada por Seguros Comerciales Bolívar SA, en calidad de llamado en garantía de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo SAS Ciudad Móvil, se considera procedente. Y como fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 318¹¹ del Código General del Proceso (Doc. 85, exp. digital), procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso concreto

El auto impugnado señaló que a partir de la información contenida en la demanda es posible extraer con claridad el valor o monto de los perjuicios reclamados. Sin embargo, la parte recurrente insiste en que en la demanda se hace una solicitud genérica de reparación, sin que pueda distinguirse e individualizarse el monto que corresponde a los perjuicios patrimoniales y a los extramatrimoniales. Así mismo, aduce que la demanda carece de claridad porque no se precisan cuáles son los perjuicios presentes y futuros que se solicitan.

Revisada la demanda y los argumentos del recurso, el Despacho considera que la decisión debe mantenerse incólume. En efecto, se observa que las pretensiones plantean un panorama lo suficientemente claro para habilitar un pronunciamiento de fondo sobre ellas en el momento procesal que corresponda. Igual sucede en lo referente al acápite denominado "cuantía", pues no se evidencia irregularidad alguna que amerite reformar. En la demanda se tasó la cuantía en la suma de (\$17.635.440), discriminando en ese monto lo que corresponde a daño emergente por concepto de gastos de transportes y elementos médicos; y a lucro cesante, los salarios dejados de recibir como consecuencia del hecho dañoso, sin que se haya sumado la estimación de los perjuicios inmateriales. Con base en ello, se advierte el cumplimiento de los requisitos del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, puesto que no existe una determinación confusa, caprichosa o arbitraria por parte de la demandante.

Y en lo referente al reproche que se hace respecto del carácter "exorbitante" del daño moral, la ausencia de prueba del lucro cesante o la ausencia de información para estimar los perjuicios fisiológicos, se le pone presente al recurrente que la discusión sobre esos

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

puntos será objeto de pronunciamiento al decidir el fondo del asunto, luego de surtir el debate probatorio.

En esa medida, no puede pretender el recurrente que se discuta en esta instancia procesal lo correspondiente al reconocimiento o no de los perjuicios en la manera que los señala la parte demandante. Ello será objeto de discusión y valoración en instancias posteriores. En todo caso, la decisión de fondo dependerá de lo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

En todo caso, se pone de presente la labor interpretativa de la demanda por parte del juzgador para no afectar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Adicionalmente, como se dijo en el auto recurrido, haciendo una lectura integral de la demanda, se evidencia que amerita darle el trámite procesal correspondiente. Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida.

4. Otras determinaciones

En atención al poder conferido, se reconocerá personería a los abogados de la parte demandada y llamada en garantía, en la forma y términos de los poderes conferidos, de la siguiente manera: a Magda Edith Guerrero Bonilla, como apoderada judicial de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor (Docs. 98 y 99, exp. digital); a María Camila Quintana Gaitán, como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. (Docs. 10, 11 y 12, exp. digital); y se tendrá por revocado el poder que se le había conferido a Mariela Adriana Hernández Acero.

En consideración al memorial presentado el 8 de marzo de 2022 (Docs. 91 a 93), se aceptará la renuncia presentada por la abogada Waldina Gómez Carmona, al poder que le había otorgado la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a las siguientes abogadas:

- A Magda Edith Guerrero Bonilla, como apoderada judicial de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor.
- A María Camila Quintana Gaitán, como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. Se tiene por revocado el poder que dicha entidad le había conferido a Mariela Adriana Hernández Acero.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Waldina Gómez Carmona, al poder que le había otorgado la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a612c61cb661e7c6e6351d04c70efc8fa18d780c7870c1725ef960c80d85b**

Documento generado en 17/06/2022 07:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>